

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN MÉXICO

PROTECTION OF COLLECTIVE RIGHTS IN MEXICO

LUCIANO SILVA RAMÍREZ*

RESUMEN: La Constitución mexicana de 1917 reiteró los derechos del hombre como garantías individuales, asimismo reguló los derechos sociales y el amparo. Sus reformas actuales la han innovado al contemplar los derechos humanos, tutelando los derechos colectivos o difusos, también conocidos como de solidaridad, a través de las acciones colectivas strictu sensu y la acción individual homogénea; además, establece el interés legítimo individual o colectivo en el juicio de amparo para proteger dichos derechos. Así también, esta monografía aborda la problemática derivada del principio de relatividad, los alcances particulares en la sentencias de amparo que sólo beneficia al que promovió el juicio de garantías y los problemas que ello suscita.

PALABRAS CLAVE: *Garantías; derechos humanos; derechos colectivos o difusos; interés legítimo; amparo.*

ABSTRACT: The Mexican Constitution of 1917 reiterated the rights of man as individual guarantees, also regulated social rights and the trial of amparo. Its current amendments have innovated it by contemplating human rights, protecting collective or diffuse rights, also known as solidarity rights, through collective actions in strictu sensu and homogeneous individual action; in addition, it establishes the legitimate individual or collective interest in the amparo proceeding to protect those rights. Also, this monograph addresses the problems derived from the principle of relativity, the particular scope of the amparo sentences that only benefit the person who promoted the trial of guarantees and the problems that this arouses.

KEYWORDS: *Guarantees; human rights; collective or diffuse rights; legitimate interest; amparo.*

* Presidente del Colegio de profesores de garantías y amparo de la Facultad de Derecho-UNAM.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los derechos colectivos o difusos. III. Antecedentes constitucionales de los derechos colectivos. IV. La tutela judicial de los derechos colectivos o difusos. V. El interés legítimo en el amparo para la protección de los derechos colectivos o difusos. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

n la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nuevamente fueron elevados a rango constitucional los derechos del hombre como les denominó la Norma Constitucional de 1857, llamándolos garantías individuales, así como los derechos sociales, dando inicio a la tutela de los derechos colectivos. Además, nuevamente estableció el juicio de amparo para proteger las llamadas garantías individuales, los derechos sociales o colectivos de los grupos más desfavorecidos; sin embargo, los derechos colectivos no tuvieron una tutela efectiva, porque dicho juicio aun no tenía las figuras y características procesales que permitieran su efectividad, protección que se logra hasta la reforma y adición al artículo 107 constitucional, así como con la adición de un segundo libro a la Ley de Amparo, denominado “El amparo agrario”, en el que se da la suplencia de la queja más amplia que en derecho proceda, el tribunal de amparo se convierte en juez y parte, en favor de la clase campesina en lo colectivo, en su estado ejidal o comunal, de los ejidatarios y comuneros en lo individual.

Es dable destacar que durante la vigencia de esta Constitución de 1917 se han dado diversas reformas a dicha norma constitucional, siendo a últimas fechas las más trascendentes para esta monografía las relativas al juicio de amparo (D.O.F. 6-06-2011) y en materia de derechos humanos (D.O.F. 10-06-2011), debido a las cuales el amparo protege no solo los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino además en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, incluso en aquellos tratados internacionales de la materia con base en la figura de la interpretación conforme y el principio *pro homine*, establecidos en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, al indicar: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, abriendo una nueva etapa en el control de la constitucionalidad y de convencionalidad a través del amparo en el país. Además, en la reforma constitucional al amparo se tienen como novedad, entre otras figuras procesales, el interés legítimo individual y colectivo para promover el amparo, para

tutelar los derechos humanos de la tercera generación, también conocidos como derechos colectivos o difusos.

Los derechos humanos de la tercera generación, también llamados derechos colectivos o difusos, son aquellos que atañen a todos, cuya afectación no necesariamente causa un daño, un perjuicio de manera directa a las personas, verbigracia del medio ambiente, el derecho al agua, de consumidores, etcétera, por lo que la sociedad en su conjunto está interesada en su preservación, en la subsistencia de aquellos. Entre otros de esos derechos, tenemos el derecho a un medio ambiente sano, el adecuado desarrollo sostenible y sustentable de los recursos naturales, la conservación del patrimonio cultural, histórico y artístico de la humanidad, la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, la prevención de la discriminación en grupos socialmente desprotegidos, los derechos informáticos, la adecuada defensa de los consumidores y usuarios, de bienes y servicios, etcétera.

Sin embargo, en nuestra opinión, no están debidamente protegidos esos derechos colectivos y difusos; no obstante la adición del artículo 17 constitucional para regular las acciones colectivas y la incorporación de un libro quinto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De las acciones colectivas”, mediante decreto publicado en el DOF el 29 de julio de 2010; así como las reformas constitucionales a los derechos humanos y al juicio de amparo de 2011 aludidas.

II. LOS DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS

Los derechos e intereses colectivos surgen posteriormente a la segunda guerra mundial, como respuesta a la necesidad de solventar los conflictos que trascienden al individuo derivados de los avances de la ciencia, de la producción y comercialización masiva de bienes y servicios, entre otros factores; dándose la necesidad de buscar nuevos mecanismos e instituciones para proteger de manera efectiva dichos derechos, en virtud de que los sujetos a los que el derecho de la tercera generación está destinado a proteger es al grupo humano. No se trata de un individuo como en la primera generación, tampoco se trata de una clase social como en los derechos de la segunda generación.

Los derechos humanos de la tercera generación, llamados colectivos o difusos, también son denominados de solidaridad, porque atañen a todos; ya que su afectación no necesariamente causará un daño, un perjuicio de manera directa a las personas —verbigracia los derechos del medio ambiente, el derecho del agua, de los consumidores—; en estos derechos o intereses de grupo, su titularidad no pertenece

cen a una sola persona, sino a toda una colectividad de personas. En esos derechos o intereses, no hay objeto claramente a determinar; por lo que ante la necesidad de regularlos, protegerlos y ante los conflictos derivados de estos que ya no encontraban solución adecuada mediante las acciones judiciales individuales, al no ser efectivas para lograr una solución rápida, eficaz en la tutela de esos derechos o intereses de las comunidades o grupos de personas, en México, se fueron incorporando en diversos ordenamientos legales secundarios, recientemente al texto constitucional, incluso adoptando los instrumentos de carácter internacional para tal cometido.

Es de hacer notar que los derechos humanos de la tercera generación, llamados colectivos o difusos, también denominados de solidaridad, en dichos derechos o intereses de grupo, no hay objeto claramente a determinar, por lo que ante la necesidad de regularlos, protegerlos y ante los conflictos derivados de estos, que ya no se encontraba solución adecuada en la vía judicial tradicional, en un interés directo en la preservación de dichos derechos, surgen las acciones colectivas, regulándolas la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Civiles como se ha mencionado.

Dentro de los derechos de la tercera generación, entre otros, tenemos a los siguientes:

Derecho a un medio ambiente sano. El artículo 4o. constitucional establece el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Entendemos como medio ambiente al conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades de hacer su vida. El bien jurídico tutelado es el derecho natural a la vida, que impone la carga de una buena calidad de vida con mínimos de calidad y comodidad. Constituye un derecho subjetivo de todo habitante que no se modifique su ambiente. La destrucción, la modificación, o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, al grupo humano. Los recursos naturales vitales para la humanidad y que no se agotan en un individuo o una comunidad nacional, sino que tienen una incidencia existencial *supra* nacional, va a afectar a todos, incluso se podría ver como un derecho que afecta también a futuro, es por eso que hay que evitar el impacto ambiental negativo de las actividades humanas nocivas para el medio ambiente.

Derecho a la salud. El artículo 4o., párrafo tercero consagra el derecho a la protección de la salud, para lograr el bienestar físico y mental de los habitantes del país, elevando los niveles de vida a los más desprotegidos, creando servicios eficaces de salud y de asistencia social. El derecho a la salud y al medio ambiente están relacionados; en virtud de que si se encuentra en buen estado el medio ambiente, los individuos tendrán mejores aptitudes y condiciones saludables.

Derecho a un patrimonio cultural y artístico. Tenemos derecho a la conservación de la cultura nacional y de sus características arquitectónicas, estéticas y de paisaje tradicionales. Las culturas de los países latinoamericanos son patrimonio de la humanidad, las cuales deben preservarse para nuestro bien y de nuestra riqueza cultural en el futuro. Debe existir el derecho a la cultura. La jurisdicción nacional debe proteger y conservar los bienes que integran el patrimonio cultural.

Derecho a la información garantizado por el Estado. El artículo 6o. constitucional consagra que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Tiene relación con la libertad para manifestar nuestras ideas, el Estado debe informarnos sobre lo que se realice en nuestro país, los integrantes de la nación mexicana tenemos derecho a estar informados, es un derecho de la tercera generación. Siempre y cuando no se ataque la moral o los derechos de terceros, no se perturbe el orden público o se provoque algún delito. En México contamos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ para regular este derecho.

Derecho de conservación de la identidad cultural de las etnias. El artículo 2o. constitucional establece que la nación mexicana es plurinacional, pluricultural, pluriétnica, única e indivisible. Tiene relación con el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser iguales.

Derecho de los consumidores. El artículo 28, párrafos segundo y tercero, establece que la ley castigará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, para tal efecto la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Este precepto vincula la protección de los consumidores. La tutela de los derechos del consumidor debe ser asumida por el Estado, a través del ejercicio del poder, controlando sanidad, higiene, calidad, manipuleo y conservación de cosas destinadas al consumo, involucrando el deber de información a través de una publicidad veraz y preventiva sobre cosas, alimentos o medicamentos nocivos para la salud y el control de calidad de los servicios públicos.

En suma, los intereses o derechos colectivos pertenecen a un grupo de personas determinadas o determinables, a quienes une un vínculo jurídico; verbigracia los socios de una asociación o sociedad, los condóminos que se ven afectados en sus derechos o intereses inherentes a ese *status*, etcétera; en tanto que los intereses o

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2015.

derechos difusos, pertenecen a un grupo de personas indeterminadas o indeterminables unidos por una relación de hecho, accidental, no existe vínculo jurídico entre ellos, por ejemplo los habitantes de cierta ciudad que tienen interés en la pureza del agua para consumo humano, del aire, etcétera. En ambos, es nota característica la naturaleza indivisible y transindividual de esos derechos, y para tutelarlos pueden ejercerlos de manera colectiva.²

En tanto que los intereses o derechos individuales homogéneos tienen un origen común, debido a ello pueden ejercitarlos con acciones judiciales de manera colectiva; no obstante, a diferencia de los anteriores son divisibles y podrán ejercerlos también en lo individual.

III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En la Constitución Federal de 1857, se adopta el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, protegiendo garantías individuales a través del juicio de amparo. En dicha norma, los derechos del hombre, los derechos individuales, fueron elevados a rango constitucional, así como el mecanismo para su protección: el juicio de amparo. Al respecto, es importante destacar que originalmente bajo la vigencia de dicha norma suprema, se consideró únicamente como titulares de derechos individuales, de garantías individuales, a las personas físicas, debido a la influencia liberal e individualista que privó en el Congreso Constituyente de 1856, por lo tanto solamente las personas físicas podían promover el juicio de amparo en contra de leyes y actos de autoridad que violaran sus garantías individuales. Constitución del medio siglo en la que se da un gran avance al otorgar el Constituyente de 1856, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, el control judicial de la constitucionalidad de leyes contrarias a la norma suprema y que violaran garantías de los gobernados, los derechos individuales.

Otro gran avance se da en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la primera constitución social del mundo, en la que el constituyente de Querétaro nuevamente eleva a rango constitucional no tan solo los derechos del hombre, como los denominó la Constitución de 1857, sino ampliándolos, sistematizándolos y llamándolos “garantías individuales”, sino que también los derechos sociales, e inicia la protección de los derechos colectivos, al surgir los grupos cam-

² Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª ed., Porrúa, México, 2017, pp. 339 y 340.

pesinos en su estado ejidal y comunal, las asociaciones de trabajadores agrupados en sindicatos; además, nuevamente eleva a rango constitucional al juicio de amparo para tutelar, hacer efectivos esos derechos, ya con la modalidad que lo conocemos hoy en día; amparo indirecto de doble instancia, contra normas generales y todos aquellos actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, ante Juez de Distrito, y la novedad, amparo directo de única instancia ante la Suprema Corte, contra sentencias definitivas, por violaciones en la secuela del procedimiento que trasciendan al fallo afectando las defensas jurídicas del quejoso o por violaciones en la sentencia misma, derogando este amparo uniinstancial el recurso de casación que tuvimos en México. Como se observa, en la Constitución de 1917 se da otro gran avance al tutelar a través del amparo no tan solo los derechos individuales, también los derechos sociales, los derechos colectivos.

En la Constitución de 1917, se amplía esa titularidad a favor no tan solo de las personas físicas, morales de derecho privado, sino también a favor de las personas de derecho social, porque como ya se dijo surgen las asociaciones de trabajadores, los sindicatos, los agrupaciones campesinas en su estado ejidal o comunal; inclusive, de las personas morales oficiales de derecho público en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales.

Cabe destacar que durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han efectuado varias reformas a la Constitución, siendo a últimas fechas las más relevantes al juicio de amparo y en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fechas 6 y 10 de junio de 2011, dando origen a la nueva Ley de Amparo; reformas constitucionales y legales que abren una nueva etapa en el control de la constitucionalidad del poder y convencionalidad de normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos y de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, a través del juicio de amparo protegiendo derechos humanos, ampliando su ámbito protector no tan solo para los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, además en los tratados internacionales en los que México sea parte, incluso, en aquellos de la materia con base en el principio *pro homine*, consolidando el control judicial de constitucionalidad y el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titular del Poder Judicial de la Federación, el poder garante de la Constitución.

Como ya se dijo, con motivo de las reformas constitucionales aludidas, específicamente al artículo 103, el amparo protege los derechos humanos no tan solo reconocidos en la Constitución, además en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte; incluso, en aquellos de la materia con base en el principio *pro*

homine contemplado en el párrafo segundo del artículo 1o.³ constitucional, en el que se establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con motivo de las reformas constitucionales al juicio de amparo y en materia de derechos humanos referidas, se introdujo como novedad el interés legítimo para tutelar los derechos humanos de la tercera generación, también denominados derechos colectivos o difusos, es decir, que pueden promover el amparo no tan solo aquellos gobernados que tengan un interés jurídico, sino también aquellos que tengan un interés legítimo, individual o colectivo, al establecer que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por lo que serán titulares de derechos humanos, comprendiendo los derechos colectivos o difusos que nos ocupan, y de sus garantías, todos aquellos gobernados ya sean personas físicas o morales de derecho privado, social, que resienten un daño, un perjuicio, una afectación de manera directa, personal o en virtud de su especial situación frente el orden jurídico por la norma, acto u omisión de autoridad, ya sea que tengan un interés jurídico o legítimo individual o colectivo.

Con ello se protegen no tan solo los derechos individuales, sociales, además, los derechos humanos de la tercera generación, los derechos colectivos o difusos,

³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

también denominados de solidaridad, porque atañen a todos los gobernados, cuya afectación no necesariamente requiere de un daño, un perjuicio de manera directa en las personas, verbigracia derechos del medio ambiente, del agua, de consumidores, etcétera.

De tal manera que, en la actualidad, se ha ampliado la acción tutelar del amparo no tan solo a favor de quien tenga un interés jurídico y resienta un daño, un perjuicio de manera directa o personal por la ley o acto de autoridad en términos del artículo 6o. en relación al numeral 5o. fracción I de la ley de la materia, en sus derechos públicos subjetivos consagrados en la parte dogmática de la Constitución, los llamados derechos humanos y sus garantías, sino también a favor de aquellos que tengan un interés legítimo, individual o colectivo, para tutelar los derechos humanos de la tercera generación, los derechos colectivos o difusos, de solidaridad, que atañen a todo gobernado sin que necesariamente sea titular de un derecho subjetivo, ni resienta un agravio de manera directa, verbigracia conservación del medio ambiente, derecho del agua, derechos de los consumidores, etcétera.

Asimismo, es de hacer notar que, debido a las reformas constitucionales referidas al juicio de amparo y en materia de Derechos Humanos, se ha ampliado el ámbito protector de dicho juicio, así como las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el control de la constitucionalidad del ejercicio del poder y de convencionalidad tutelando derechos fundamentales que consolidan el control judicial de la constitucionalidad, que permitirán un pleno Estado constitucional de derecho en nuestro país.

En esta función, el Poder Judicial de la Federación tiene la alta misión del control de la constitucionalidad del ejercicio del poder, así como de convencionalidad de normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, mediante el juicio de amparo protegiendo derechos fundamentales, derechos humanos, de conformidad con el artículo 103 constitucional; lo que en principio resulta encomiable al darse esa protección no tan solo de aquellos derechos y sus garantías reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, incluso de la materia, ampliando el ámbito tutelar de nuestro juicio constitucional; o sea, si el Poder Legislativo con sus leyes, el Ejecutivo con sus reglamentos o el Poder Judicial con sus sentencias violan la Constitución y derechos humanos, los gobernados, los particulares pueden hacer valer el juicio de amparo. Al llevarse a cabo esta función se busca proteger los derechos constitucionales, los derechos públicos subjetivos del

governado lesionados por normas, actos y omisiones de cualquier autoridad, manteniendo con ello el orden constitucional (incluso la legalidad).

Como se observa, las reformas constitucionales y legales contienen cambios sustanciales al fundamento constitucional del amparo, su procedencia (artículo 103); así como a principios constitucionales que rigen el trámite del juicio constitucional (artículo 107); por lo que podemos decir que la reforma constitucional de marras implica un avance en el control de la constitucionalidad de normas generales, actos y omisiones de autoridad que violen los derechos fundamentales de los gobernados. No obstante los avances en la reforma constitucional al amparo en derechos humanos, la nueva ley de amparo, la trascendencia, el gran calado, inclusive las bondades de las reformas aludidas, estimamos que para preservar los postulados de la revolución de 1910, los derechos sociales colectivos, las decisiones político fundamentales plasmadas por el constituyente en su obra la Constitución de 1917, debe reflexionarse sobre aquellas instituciones y figuras procesales incorporadas como novedad, tanto en la Constitución como en la nueva ley reglamentaria, para lograr un efectivo control de la constitucionalidad del ejercicio del poder y una eficaz tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, figuras e instituciones jurídicas que deben analizarse con profundidad, de manera cuidadosa para evitar que vayan en contra de la propia Constitución, incluso de la naturaleza jurídica del amparo, además de confusiones que lejos de permitir un acceso a la justicia efectivo a través del amparo, dicho juicio se convierta en un laberinto donde se pierdan no tan solo las partes, sus abogados, sino también los propios tribunales de amparo.

Consideramos que todavía quedan pendientes algunos aspectos en esta nueva etapa, para que los mecanismos de control de la constitucionalidad específicamente el amparo con el que contamos los gobernados para impugnar los actos inconstitucionales, arbitrarios del poder público, así como el órgano facultado para conocer de dicho mecanismo de control, el Poder Judicial de la Federación, se consoliden para lograr un efectivo control de la constitucionalidad del ejercicio del poder, tanto por los poderes públicos constituidos, como de los entes de poder paralelos al Estado, además una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, que permitan preservar los principios, reglas, disposiciones y decisiones políticas fundamentales plasmadas por el constituyente en su obra la Constitución de 1917.

IV. LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS

En relación a la protección de los derechos colectivos o difusos que nos ocupa, es de mencionar que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de julio de 2010, se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, recorriéndose el orden de los subsecuentes para regular las acciones colectivas, al señalar:

Artículo 17

....

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

De la transcripción anterior se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes que regulan las acciones colectivas, determinando las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, la competencia para conocer de aquellas será de los tribunales de la federación; o sea, que la tutela de los derechos colectivos o difusos se efectuará en la vía judicial, mediante los juicios ordinarios federales ante los jueces de Distrito. Como se observa, a la adición constitucional de mérito le faltó técnica jurídica, ya que debió reformarse la parte orgánica de la Constitución, el artículo 73, que establece las facultades del Congreso, y no la parte dogmática, de las garantías individuales en esa época, hoy “De los derechos humanos y sus garantías”; el artículo 17, ya que los derechos adjetivos no caben en la parte dogmática de la Constitución, como ocurrió en dicha adición, al establecer el proceso judicial para proteger esos derechos, parte adjetiva, que incluso debió implementarse en la ley secundaria, no en esa parte de la Constitución, en la que el Constituyente originario plasmó los derechos sustantivos, los derechos fundamentales, aquellos derechos más preciados para las personas, verbigracia, la vida, la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad, la propiedad y el respeto a la dignidad humana, aquí debieron establecerse únicamente los derechos o intereses colectivos, y no los procedimientos judiciales para resolver los conflictos colectivos; situaciones que no acontecieron en dicha adición constitucional.

Asimismo, estimamos que fue un error darle facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes que regularan las acciones colectivas y otorgar a los jueces federales la facultad exclusiva para conocer dichas acciones, en virtud de

que las entidades federativas, el legislador local, ya habían expedido las leyes que se ocupaban de la tutela de esos derechos, entre otras, las legislaciones locales de Puebla, Coahuila y Morelos, que ya contemplaban la acción colectiva, previamente a la citada reforma constitucional. Esas materias que les correspondían a las entidades federativas pasaron al Congreso de la Unión, lo correcto hubiere sido que de manera concurrente, la federación y entidades federativas, a través de los mecanismos, autoridades competentes del ramo y en su caso tribunales de los estados conocieran de estas acciones; incluso, a nivel federal ya se contemplaban aquellas, si bien no con el nombre de acciones colectivas, al denominarlas acción de grupo, estaban previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor (art. 26), la denuncia popular prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (arts. 189 y 200); más aun contra las resoluciones definitivas pronunciadas en esos procedimientos seguidos en forma de juicio, procedía el juicio de amparo indirecto en materia administrativa cuando dichas resoluciones fueran violatorias de la Constitución y derechos humanos, evitando así la carga excesiva de trabajo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que tienen competencia exclusiva para el control de la constitucionalidad del poder y de convencionalidad de normas, actos y omisiones de la autoridad que violen derechos humanos a través del amparo.

Es dable hacer notar que con motivo del decreto de reforma al artículo 17 constitucional aludido, se adicionó el libro quinto, al Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De las acciones colectivas”, asimismo, se adecuaron con la adición constitucional aludida, diversas leyes con el propósito de que coincidan con el contenido de dicho libro sobre las acciones colectivas, entre otras la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cabe destacar que la adición al artículo 1o., así como del libro quinto al Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ante los tribunales de la federación y de manera restringida, solo podrá promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y del medio ambiente. Ahora bien, sin pretender realizar el análisis de todos y cada uno de los capítulos, de preceptos legales contenidos en dicho libro quinto -ya que rebasaría la extensión sugerida para esta monografía-, brevemente mencionamos la clasificación, legitimación, plazos para promover las acciones colectivas, competencia y el procedimiento; así, tenemos que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos y se clasifican en: acción difusa, acción colectiva en sentido estricto y acción individual homogénea (art. 581). Las acciones colectivas prescribirán en tres años seis meses

contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

Tendrán legitimación activa para interponer las acciones colectivas la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia y el Procurador General de la República (art. 585). El procedimiento es competencia de los jueces de Distrito en materia civil, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento iniciará con la presentación de una demanda ante el juez competente, una vez admitida la demanda, la parte demandada contará con un plazo de 15 días para contestarla, dicho plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual. Habrá una audiencia previa y de conciliación, con la finalidad de proponer solución al litigio, o que se resuelva mediante un convenio judicial entre las partes. Si no hay acuerdo, se abrirá el juicio a prueba por un periodo de 60 días hábiles para ambas partes, para su ofrecimiento y preparación. Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un período de 10 días presenten alegatos. El juez dictará sentencia dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia última.

Es importante destacar que durante el procedimiento, el juzgador deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos que acudan ante él, en calidad de *amicus curiae*, siempre que sean relevantes.

En cuanto a los efectos de las sentencias establecidos en los artículos 604 y 605 del Código adjetivo civil, el legislador los plasmó de manera confusa y, desde nuestro particular punto de vista, harán nugatorios los efectos, cumplimiento y por ende la eficacia de las acciones colectivas que nos ocupan; toda vez que tratándose de las acciones difusas, la condena consistirá en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación y si no fuera posible, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En tanto que las sentencias derivadas de acciones colectivas en sentido estricto y acciones individuales homogéneas, la condena consistirá en la realización de una o más acciones, abstenerse de realizarlas y cubrir los daños causados a los

membros del grupo; sin embargo, cómo ya se advirtió, hacen nugatorio el objeto de las acciones colectivas, toda vez que cada integrante del grupo tendrá que hacer valer el incidente de liquidación respectivo en el que tendrá que acreditar el daño sufrido y cumplir con los requisitos para tal efecto en los plazos y términos indicados por el juez del conocimiento. Como se observa, después de tramitar la acción colectiva correspondiente, obteniendo sentencia favorable cada uno de los integrantes de la colectividad actora deberá hacer efectiva la sentencia de manera individual, aportando las pruebas para acreditar la afectación resentida, lo que desnaturaliza la acción colectiva, y por ende resulta ineficaz el objeto de la misma de tutelar los derechos colectivos o difusos.

V. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS

Sobre el tema, es importante mencionar el interés legítimo, esta figura la introduce la reforma constitucional al juicio de amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, en la fracción I del artículo 107, apartado conducente, al expresar:

Artículo 107

[...] I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La figura del interés legítimo en comento, esencialmente tiene el objeto de tutelar mediante el amparo los llamados derechos humanos de la tercera generación, también denominados derechos colectivos o difusos, igualmente conocidos como de solidaridad, porque atañen a todos, y no necesariamente su afectación producirá un daño, un perjuicio de manera directa en las personas, que pertenecen a una colectividad, a un grupo de personas determinadas que los une un vínculo jurídico (intereses colectivos), o bien, pertenecen a una comunidad indeterminada de personas, en la que no existe vínculo jurídico, sino una relación de hecho, casual (difusos). Sin embargo, es nota característica de esos derechos colectivos o difusos su naturaleza indivisible y transindividual, por lo que los afectados podrán ejercerlos de manera colectiva, a través del juicio de amparo, que sea colectivo, entendido como aquel

que es promovido por una colectividad o grupo de personas que tengan el derecho o interés legítimo para acudir ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación para verse restituidos en el pleno goce de sus derechos o intereses colectivos o difusos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación por el acto u omisión de la autoridad, verbigracia los derechos del medio ambiente, los derechos de consumidores, etcétera. Para tal efecto, se cimenta tal tutela en el interés legítimo, es decir, en una posición intermedia en la teoría del derecho subjetivo entre el interés jurídico, el derecho tutelado por la norma del cual es titular el quejoso, que sustenta en la actualidad la procedencia del amparo y el interés simple que no requiere tutela jurídica, ni que el afectado sea titular de un derecho, menos aún que resienta un daño de manera directa y personal en su esfera de derechos; o sea, que en el interés legítimo existe una tutela jurídica, un derecho tutelado por la norma, no obstante, no se requiere que el quejoso sea titular de ese derecho, de un derecho subjetivo, no que resienta un daño, un perjuicio de manera directa o personal de esos derechos tutelados por la norma, ni se requiere que resienta un daño, un perjuicio de manera directa y personal, basta que sienta una afectación debido a su especial situación frente al orden jurídico para que promueva el amparo; corrobora lo anterior, la jurisprudencia:

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que

cuenta con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.⁴

Además, se está dando eficacia horizontal a esos derechos humanos de la tercera generación, frente a particulares y no solo ante el Estado, en virtud de que esos derechos pueden ser vulnerados por entes privados. Por ello, cuando se violen esos derechos humanos procederá el juicio en contra de aquellos actos de esos entes privados, sin necesidad de que los grupos quejosos sean titulares de un derecho subjetivo. No obstante, en estos casos el amparo solo procederá para la tutela de esos derechos y no de manera absoluta e indiscriminada contra los actos de cualquier particular, porque para dirimir los conflictos entre particulares debe acudirse ante las instancias y vías correspondientes ante los tribunales ordinarios competentes.

Por lo anterior, cabe advertir que la reforma constitucional a los derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011 ha propiciado interpretaciones confusas al pretender dar de manera absoluta eficacia horizontal a los derechos humanos, es decir, frente a los particulares; sin embargo, no debe perderse de vista que un derecho entraña una obligación, por lo que más que hablar de eficacia de estos derechos frente a los particulares, debemos hablar de deberes, obligaciones de las personas; máxime, que el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, expresamente impone exclusivamente a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además que por mandato del artículo 103 constitucional, el amparo solamente procede contra actos de autoridad, por lo que estimamos que los artículos 1o. y 5o., fracción I de la ley reglamentaria, en su parte conducente, por su falta de técnica jurídica en su redacción, van más allá, contrarían lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, que hacen procedente el amparo solo contra actos de autoridad, por lo que la Suprema Corte jugará un papel trascendental para interpretar debidamente los alcances de dichos numerales de la Ley de Amparo.

De ahí que consideramos que el interés legítimo debe ser solo para la tutela de estos derechos, no podrá invocarse para otros casos, verbigracia contra actos de tri-

⁴ Tesis, 2a. XVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2013, p. 1736.

bunales judiciales, administrativos y del trabajo en los que siempre deberá aducirse un derecho subjetivo, el interés jurídico, es decir, del derecho tutelado por la norma, cuya titularidad le pertenece al quejoso y que resiente un daño, un perjuicio de manera directa y personal, objetiva y actual en esos derechos tutelados por la norma.

No obstante, estimamos que el espíritu de la reforma constitucional de contemplar el interés legítimo fue para tutelar derechos humanos de la tercera generación, los derechos colectivos o difusos, derechos de los consumidores, del medio ambiente, derecho del agua, que frecuentemente son vulnerados por los entes que la jurisprudencia había denominado auxiliares de la administración pública, es decir, aquellos particulares (personas físicas o morales) que por una concesión, licencia o autorización realizan funciones propias del Estado y que en esta función pueden afectar derechos de los gobernados.

Esta jurisprudencia inspiró al legislador para establecer en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías contra actos de particulares equivalentes a los de autoridad; y que hoy ha retomado relevancia en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos referida, específicamente en la corriente relativa a la eficacia horizontal de los derechos humanos, no tan solo frente al Estado, sino que también en contra de particulares; sin embargo, entre los particulares existe una relación de coordinación, no de *supra* subordinación, además, estos no cuentan legalmente con el uso de la fuerza pública, por lo que no pueden hacer cumplir *per se*, por medio de la fuerza sus decisiones; amén que las diferencias entre particulares deben ventilarse ante los tribunales ordinarios, en las vías de instancia correspondientes; máxime que el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, no a los particulares,⁵ por lo que consideramos que le faltó técnica jurídica al legislador al incorporar en la ley dicha jurisprudencia, con deficiencia jurídica y en la redacción, contrariando, yendo más allá de la Constitución, ya que el artículo 103 no fue reformado en tal sentido, y el que expresamente hace procedente el amparo solo contra actos de autoridad; no se pierde de vista que en ocasiones los particulares (personas físicas o morales) en virtud de una concesión o autorización, realizan funciones propias del Estado y en esta función pueden violar estos derechos humanos, verbigracia las sociedades mercantiles, dedicadas a la explotación de minas mediante una concesión, que en el desempeño de sus actividades contaminan el medio ambiente o las aguas de los ríos violando el derecho humano del medio

⁵ Silva Ramírez, Luciano, "Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXIV, núm. 261, enero-junio, 2014, p. 484.

ambiente, de acceso al agua potable, limpia para consumo humano, no obstante se insiste no significa que el amparo proceda contra actos de particulares de manera absoluta e indiscriminada como refiere el artículo 1o. y 5o., fracción II de la ley reglamentaria, para que procediera el amparo contra actos de aquellos debió reformarse en tal sentido el artículo 103 constitucional.

Además, debe considerarse que el amparo es un mecanismo de control de la constitucionalidad del poder público y de convencionalidad cuando se violan derechos humanos y sus garantías con normas o cualquier acto de autoridad, ya que fue establecido en la propia Constitución para controlar el ejercicio del poder, que los poderes públicos constituidos que gobiernan -el Legislativo con sus leyes, el Ejecutivo con sus reglamentos o el Judicial con sus sentencias- violan la Constitución y los derechos humanos reconocidos en la propia norma suprema y en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, en perjuicio de los gobernados, estos tienen el juicio de amparo para impugnar los actos de dichos poderes públicos; cuestión esta que no tomaron en cuenta los hacedores de la reforma, porque incurrieron en el error de considerar al Juicio de amparo como un medio ordinario de defensa más, de verlo en su aspecto meramente procesal, sin considerar su naturaleza genuinamente constitucional de mecanismo de control de la constitucionalidad del ejercicio del poder cuando este se sale del marco de la Constitución y viola las garantías constitucionales de los gobernados.

La reforma en cuestión, además de falta de técnica jurídica, también desnaturaliza nuestro juicio de amparo al convertirlo en un simple medio de defensa más; estimamos que la solución, para la tutela de los derechos colectivos debe ser menos complicada, rápida y eficaz con otros medios que pueden contemplarse en la leyes secundarias de la materia, como ocurría aquí en México antes de la reforma constitucional en cuestión y ocurre en otros países, como en Estados Unidos, que para ello tienen las llamadas acciones colectivas o de clase;⁶ inclusive, que esos derechos

⁶ En los Estados Unidos de Norteamérica, se deposita el Poder Judicial en un Tribunal Supremo que entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan entre la Constitución, las leyes de dicho país y de los tratados, así como con los jueces inferiores que conocerán de cualquier asunto en la que tengan competencia.

Los jueces inferiores conocerán de las *class actions* o acciones de clase, de grupo o colectivas han sido consideradas como “el mecanismo procesal de tutela más eficaz con el que cuenta el sistema jurídico norteamericano para proteger a los portadores de intereses difusos”, ya que amplían la legitimación a cualquier persona para interponer juicios en defensa de sus derechos de la tercera generación.

Entre las causas por las que se interponen las *class actions* se encuentran aquellos casos de accidentes masivos, productos tóxicos nocivos para la salud, patentes y marcas, fraudes a los consumidores, quiebra de bancos, discriminación en el empleo, condiciones infrahumanas de los prisioneros, etcétera.

ya están tutelados en el artículo 28 constitucional, párrafos segundo y tercero, que protege los derechos de los consumidores; máxime, que dichos derechos ya estaban protegidos mediante los recursos o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio establecidos en la leyes federales secundarias, verbigracia la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, incluso en las legislaciones locales, por ejemplo de los estados de Puebla y Coahuila, que establecían los medios de defensa o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se sustanciaban ante las autoridades competentes para ello y contra la resolución definitiva que les recaía, si fuesen violatorias de la Constitución y de derechos humanos procedía el amparo.

Por otra parte, promover el amparo argumentando un interés legítimo, cuando en realidad se trate de un interés simple, ha provocado confusiones en los juzgadores de amparo, ocasionando la discrecionalidad, el subjetivismo judicial, debido a que la ley no define qué es el interés simple ni el interés legítimo, ya que de manera vaga e incierta solo refiere en el citado artículo 5, fracción I, que en ningún caso el interés

Estas acciones son propias del sistema norteamericano y se encuentran previstas en la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles. La regla mencionada exige cuatro requisitos para que uno de los miembros de una clase pueda demandar o ser demandados como partes representativas, los cuales son:

- 1.- Que el grupo sea tan grande que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes de la demanda o que el litisconsorcio resulte impracticable.
- 2.- Existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los miembros del grupo.
- 3.- Los elementos de la acción o de las excepciones y las defensas son comunes a todos sus miembros.
- 4.- Los representantes protegen en forma justa y adecuada los intereses del grupo.

Estos requisitos son indispensables para la procedencia de la acción colectiva. Como lo señala el autor Antonio Gidi “la ausencia de uno solo de ellos comprometerá su admisibilidad como acción colectiva, aunque la acción pueda proseguir en la forma individual entre autor y demandado.

Para que una acción sea reconocida como colectiva necesita ser “certificada” por el juez. Por medio de la certificación, el juez identifica los contornos del grupo y lo reconoce jurídicamente como una entidad, evalúa la presencia de los requisitos previstos por la Regla 23 y decide qué tipo de acción colectiva se trata.

La notificación reviste mayor importancia en esta clase de asuntos en virtud de la gran cantidad de personas que participan en la acción colectiva. Cabe destacar que en las *class actions* la notificación de todos los miembros del grupo que puedan ser identificados es obligatoria. La notificación se realizará por correo a todos los miembros identificables, pero en el caso de que no sean fácilmente identificables, el juez deberá promover la mejor notificación posible, frente a las circunstancias, no importa si el miembro no recibió la notificación, siempre que esta haya sido la mejor posible, y para ello basta que sea anunciada en los medios de comunicación.

En las acciones colectivas, se considera que el grupo está presente en juicio, la sentencia vincula a todos los miembros de la clase, es erga omnes, ya que incluso incluye a los “ausentes en el proceso para que sean legítimamente vinculados por la cosa juzgada de la sentencia colectiva emanada de un procedimiento en el cual no participaron o autorizaron.

simple podrá invocarse como interés legítimo, pero sin establecer, definir, que es el interés legítimo, ni el interés simple para salvaguardar los derechos humanos de la tercera generación, los llamados derechos colectivos o difusos también conocidos como de solidaridad; derechos que tampoco define, ni hace una clasificación de dichos derechos, por ejemplo los derechos de los consumidores, de medio ambiente, derecho del agua, situaciones estas que omitió el artículo 5o. de la Ley de Amparo, lo que ocasiona que se presenten amparos en cascada, aumentando la carga de trabajo, rebasando la capacidad de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, con el inconveniente de que no podrían tramitar con eficacia, de manera ágil y expedita aquellos amparos promovidos para proteger los derechos humanos más preciados para las personas, como la vida, la libertad, seguridad jurídica, patrimonio y sobre todo la dignidad humana.

Asimismo, advertimos una grave contradicción en la tutela de los derechos colectivos o difusos vía juicio de amparo, en virtud de que, como se anotó en incisos precedentes, los derechos o intereses colectivos, difusos, homogéneos, por mandato del artículo 17 constitucional, párrafo tercero, tienen que hacerse valer mediante acciones judiciales colectivas, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que contra las resoluciones, sentencias que resuelva aquellas, procederá el recurso de apelación en acato al principio de definitividad y contra la resolución que recaiga a ese recurso, por tratarse de una sentencia definitiva, lo que procederá será el amparo directo; sin embargo, por mandato del artículo 107, párrafo final, así como con el artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto de la ley reglamentaria, contra actos y resoluciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, siempre deberá aducirse ser titular de un derecho subjetivo, de un interés jurídico, y que se resiente un daño, un perjuicio de manera personal y directa en ese derecho, aquí no operará el interés legítimo; consecuentemente, en el amparo directo que se promueva contra dicha resolución definitiva, no podrá invocarse el interés legítimo que es el sustento para promover amparo para tutelar los derechos colectivos o difusos, ya que como se ha mencionado de acuerdo con dichos numerales, contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, siempre deberá aducirse ser titular de un derecho subjetivo y que se resiente un daño, un perjuicio de manera directa y personal en ese derecho.

Asimismo, advertimos otras inconsistencias en la protección de los derechos colectivos, entre otras, la referente a los alcances de la sentencia de amparo sobre dichos derechos, ya que prevalecerá el principio de relatividad, solo beneficia al que pidió el amparo, no al grupo o colectividad afectada en sus intereses colectivos o difusos, que no promovió el amparo; porque las acciones colectivas versan sobre actos

de autoridad que no tienen carácter de normas generales, ni se ocupan del control de constitucionalidad de leyes, que son objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que beneficia a todos los destinatarios de la norma aun cuando no hayan pedido amparo; por lo que la solución práctica, para la tutela efectiva de los derechos colectivos, sería ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia, no solo para todos los tribunales del país conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, sino también para las autoridades administrativas, para que en acato a la jurisprudencia desapliquen normas, actos de autoridad violatorios de la Constitución y de los derechos colectivos o difusos.

Así también, hay que reflexionar si esos derechos colectivos que requieren de una tutela rápida e inmediata se lograrían proteger mediante un juicio constitucional, cuyo trámite es tardado, costoso, estimamos que resultará contraproducente en virtud de que por la tardanza en el trámite del juicio de garantías desde la presentación de la demanda, hasta que se dicte sentencia ejecutoria lleva un buen tiempo y en ese lapso quizás esos derechos ya se extinguieron, como sería el caso de preservar el medio ambiente; máxime, que como ya se advirtió, el artículo 5o., fracción I de la ley reglamentaria no define qué es el interés legítimo, ni el simple, solo se concreta a señalar de manera vaga que el interés simple no podrá invocarse como interés legítimo, lo que ha ocasionado la discrecionalidad para calificar la admisión de las demandas, confusiones, el subjetivismo judicial; incluso, ha provocado presentaciones de demandas de amparo en cascada, ocasionando una carga excesiva de expedientes, saturando la capacidad de los tribunales del Poder Judicial de la Federación para atender todos los juicios que se entablen con base en el interés legítimo; amén de desnaturalizar un juicio constitucional que ha sido el medio más eficaz que tienen los gobernados para tutelar derechos fundamentales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad jurídica, es decir, los derechos más preciados por el ser humano.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. En la Constitución de 1917 se dio un avance al elevar a rango constitucional, no tan solo los derechos individuales, las garantías individuales, sino también los derechos sociales, colectivos, en favor de las clases más desprotegidas.

SEGUNDA. Otro gran avance en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio con la reforma constitucional al juicio de amparo (DOF 6 de junio de 2011), y en materia de derechos humanos (DOF 10 de junio de 2011), debido a las cuales el amparo protege los derechos humanos no tan solo reconocidos en la Cons-

titución, además en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, inclusive en aquellos de la materia, con base en los principios *pro homine* y de interpretación conforme.

TERCERA. No obstante los avances derivados de las reformas constitucionales aludidas en las conclusiones precedentes, la protección de los derechos colectivos no se logra de manera completa y efectiva, es reducida parcelada, ya que como advertimos en esta monografía, por una parte, de acuerdo con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la acción colectiva se restringe a los derechos de consumidores, de bienes, servicios y medio ambiente exclusivamente; y por otra, después de tramitar la acción colectiva, obteniendo sentencia favorable, cada uno de los integrantes de la colectividad actora deberá hacer efectiva la sentencia de manera individual, lo que desnaturaliza dicha acción.

CUARTA. La reforma constitucional en derechos humanos y al juicio de amparo aludidas en esta monografía, establece el interés legítimo para promover el juicio constitucional y tutelar los derechos colectivos o difusos, los derechos humanos de la tercera generación, también denominados de solidaridad; cuya afectación no necesariamente requiere que se cause un daño, un perjuicio de manera directa y personal al o a los quejosos para promover el amparo, verbigracia derechos del medio ambiente, del agua y de consumidores.

QUINTA. El interés legítimo en el amparo solamente se da contra actos de autoridades administrativas, porque no procede invocar dicho interés contra actos y resoluciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, contra los que el quejoso siempre debe aducir ser titular de un derecho subjetivo, un interés jurídico, que se afecte de manera personal y directa.

SEXTA. Igualmente, es dable señalar que existen otras inconsistencias en la protección de los derechos colectivos o difusos; entre otras, la concerniente a los alcances y efectos de las sentencias de amparo sobre derechos colectivos o difusos, porque seguirá prevaleciendo el principio de relatividad, los alcances particulares, porque las acciones colectivas versan sobre actos de autoridad que no tienen el carácter de normas generales ni se ocupan del control de la constitucionalidad de leyes, que son objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SÉPTIMA. Por ello, sería conveniente ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia, no tan solo para los tribunales del país como lo dispone el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, además para todas las autoridades administrativas, para que en acato a la jurisprudencia dejen de aplicar actos de autoridad y disposiciones generales

contrarios a la Constitución y violatorias de derechos colectivos o difusos, tutelando de manera completa e integral los derechos humanos de la tercera generación.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4^a ed., Porrúa, México, 2017.

_____, “Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXIV, núm. 261, enero-junio, 2014.

NORMATIVAS

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIALES

Tesis, 2a. XVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2013, p. 1736.

DIVERSAS DISPOSICIONES

Diario Oficial de la Federación, 29 de julio 2010

Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto 2011.

Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2015.

